

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO AL AJUNTAMENT DE MAÇANET DE CABRENYS (GIRONA) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/108/14

# SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **PRESIDENTA**

Da María Fernández Pérez

#### **CONSEJEROS**

- D. Eduardo García Matilla
- D. Diego Rodríguez Rodríguez
- Da. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín
- D. Benigno Valdés Díaz

#### SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de mayo de 2017.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

# PRIMERO. Información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas.

El 9 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que manifestaba que el gestor de la instalación de suministro de gasóleo CAT207695, margen D, «A 30 de septiembre de 2014 ...ha actualizado sus datos censales, pero sigue sin comunicar individualmente sus precios al Ministerio (no consta en el Ministerio ningún precio enviado individualmente por la instalación), sin hacer la declaración de coincidencia con los precios del operador (que ha estado enviando ininterrumpidamente precios de la instalación desde el 31 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2014), y sin comunicar individualmente las ventas anuales».

La Dirección General de Política Energética y Minas adjuntaba a su escrito el requerimiento enviado el 24 de junio de 2014 al Ajuntament de Maçanet de Cabrenys (Girona), gestor de la estación de servicio mencionada, al objeto de que actualizara sus datos censales, y recordando, asimismo, en particular, la



obligación de remitir la información sobre precios:"...Asimismo se recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar a través de https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/rispcarburantes/envioficheros/menus/menuprecios.aspx<sup>1</sup> los precios practicados en la instalación".

## SEGUNDO.- Diligencias previas.

La información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas fue analizada por la unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas Natural de la CNMC, comprobando -en el sistema de información habilitado al efecto a esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio²- los datos relativos a la instalación de suministro de vehículos de que se trata. De esa labor de comprobación, y según la nota emitida el 14 de marzo de 2016 por la citada Subdirección, resultan las siguientes conclusiones:

#### Información censal de la instalación:

- Nº registro: CAT207695 margen D
- Localización: Cami de les Rovires, S/N. Maçanet de Cabrenys Maçanet de Cabrenys (Girona) - Código Postal 17720 (...)
- Gestor de la explotación: Desde la fecha de inscripción en el censo hasta la fecha de comprobación de los datos es AYUNTAMIENTO DE MASSANET DE CABRENYS.

(...)

Por lo tanto, se constata la cumplimentación y corrección de los datos censales identificados por la DGPEM como vacíos o incorrectos, respectivamente, tal y como pone de manifiesto la propia DGPEM en el escrito dirigido a esta Comisión ("A 30 de septiembre de 2014 la instalación ha actualizado sus datos censales"). Respecto a la incorrección señalada por la DGPEM referente al contenido del campo por la DGPEM referente al contenido del campo controlar. (Panael) y el campo rétula (Patraget) éste paga capacidare como tal puede controlar.

operador (Repsol) y el campo rótulo (Petrocat), ésta no se considera como tal, pues Petrocat es una empresa participada por el Grupo Repsol.

Envío de información sobre precios con periodicidad semanal mínima:

AYUNTAMIENTO DE MASSANET DE CABRENYS incumplió su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en un total de 442 semanas durante el periodo comprendido desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006) hasta la semana 9 de 2016 (última semana completa a la fecha de comprobación de los datos). No se han computado como incumplimientos los periodos en los que AYUNTAMIENTO DE MASSANET DE CABRENYS permaneció adherido a los precios del operador.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se trata del sistema de información *web* (*Geoportal*) para consultar los precios de las gasolineras españolas, accesible a través del portal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta Orden determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.



#### Envío de información sobre ventas anuales:

AYUNTAMIENTO DE MASSANET DE CABRENYS no remitió las ventas correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

## TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El día 30 de noviembre de 2016 el Director de Energía de la CNMC acordó, de conformidad con lo establecido en el artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimiento sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), incoar un procedimiento sancionador contra el Ajuntament de Maçanet de Cabrenys. La imputación se refería a la infracción grave consistente en el presunto incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio; infracción tipificada en el artículo 110, letras f) y s) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, motivada por las siguientes circunstancias:

- Falta de remisión de información sobre el precio de los carburantes y combustibles (información del anexo 1.1.1, «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima», de la Orden ITC/2308/2007):
  - Desde la semana 45 del año 2006 hasta la semana 11 del año 2015.
  - Desde la semana 5 del año 2016 a la semana 9 del año 2016.
- Falta de remisión de información sobre cantidades vendidas (información del anexo 1.1.3, "Remisión anual de cantidades vendidas", de e la Orden ITC/2308/2007): Ventas anuales correspondientes a los años 2014 y 2015.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado al Ajuntament de Maçanet de Cabrenys el día 20 de diciembre de 2016. Por medio del escrito de notificación se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

# CUARTO.- Alegaciones del Ajuntament de Maçanet de Cabrenys.

Con fecha 27 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Ajuntament de Maçanet de Cabrenys, en el que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

«Para contextualizar la realidad del punto de autoservicio de combustibles..., debemos destacar que se encuentra situado en ...un pueblecito de montaña aislado, ..., tiene unos 700 habitantes, de estos 700, los que disponen de vehículos, son los potenciales "clientes" del punto de venta.»



- «Debido a que las gasolineras más cercanas al pueblo se encuentran a más de 20 km de distancia y que muchos de nuestros habitantes pocas veces salen del término municipal, el ayuntamiento en el año 1997 decidió que podría ser positivo para los vecinos la instalación de un autoservicio de combustible...»
- «El objetivo del ayuntamiento ha sido siempre puramente social: facilitar el acceso de los vecinos al combustible.»
- «Somos plenamente conscientes de que el desconocimiento de la normativa, que es lo que nos ha sucedido, no exime de su cumplimiento, pero en ningún caso ha existido intencionalidad alguna en la comisión de la infracción.»
- «Hemos contactado con Repsol, ..., para que nos asesoren y cumplamos así con todas las obligaciones derivadas de la titularidad del autoservicio de combustible.»
- «...por lo que respecta a la información sobre el precio de los carburantes y combustibles de la semana 45 del año 2006 hasta la semana 11 del año 2015, nos es imposible recuperar esta información ya que no se encuentra almacenada en ningún archivo, ... En relación a las semanas de 5 a 9 de 2016, no se han podido remitir los datos debido a que se estaba pendiente de la firma del contrato con Repsol.»
- «...hemos estado haciendo las declaraciones trimestrales peticionadas, datos que tenemos actualizados hasta el 15 de marzo de 2017.»
- «Por lo que respecta a las cantidades anuales vendidas en 2014 y 2015, acabamos de recibirlas y procedemos a colgarlas en la página requerida…»
- «Queremos destacar la buena voluntad y colaboración que se presta desde el Ayuntamiento y esperamos que el procedimiento sancionador pueda ser archivado, puesto que se va a cumplir con todo lo requerido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

#### QUINTO.- Propuesta de Resolución.

El 27 de febrero de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

"Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

19).- Declare que AJUNTAMENT DE MAÇANET DE CABRENYS es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.



2º.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de dos mil (2.000) euros."

Practicada la notificación de la Propuesta de Resolución al Ajuntament de Macanet de Cabrenys (confiriendo a dicho organismo un plazo de alegaciones de quince días hábiles), no se han recibido alegaciones del Ajuntament de Maçanet de Cabrenys en relación con dicha Propuesta de Resolución.

# SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

# SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

#### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

El Ajuntamnet de Maçanet de Cabrenys ha incumplido la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por medio de las siguientes actuaciones:

- Falta de remisión de información sobre el precio de los carburantes y combustibles (información del anexo 1.1.1, «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima», de la Orden ITC/2308/2007):
  - Desde la semana 45 del año 2006 hasta la semana 11 del año 2015.
  - Desde la semana 5 del año 2016 a la semana 9 del año 2016.
- Falta de remisión de información sobre cantidades vendidas (información del anexo 1.1.3, "Remisión anual de cantidades vendidas", de e la Orden ITC/2308/2007): Ventas anuales correspondientes a los años 2014 y 2015.

Estos hechos quedan acreditados tanto por la información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas, y la recabada por la Subdirección de Gas Natural (conforme al acceso habilitado para la CNMC a la base de datos sobre suministro de productos petrolíferos), como, asimismo, por



el propio reconocimiento que el Ajuntament de Maçanet de Cabrenys hace de los hechos.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## Primero.- Habilitación competencial

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en las letras f) y s) del artículo 110 de la mencionada Ley (infracciones –relativas a la falta de remisión de información- a las que se refiere el presente procedimiento). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

## Segundo.- Procedimiento aplicable

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. Conforme a lo establecido en dicho precepto, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## Tercero.- Tipificación de los hechos probados

El artículo 110 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos dispone lo siguiente:

"Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y en particular:

*(…)* 

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y



la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.
(...)

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

*(…)*"

La Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. Esta Orden prevé –entre otros aspectos- la obligación de los titulares de las instalaciones de suministro de productos petrolíferos de enviar con una periodicidad mínima semanal (en concreto, al menos, cada lunes) información sobre el precio de venta al público de sus productos, así como de enviar anualmente la información sobre cantidades vendidas:

- Artículo 3.1 de la Orden ITC/2308/2007:
  - "1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:
  - a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
  - b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
  - c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor."
- Artículo 5 de la Orden ITC/2308/2007 (ubicado en el capítulo sobre "suministros para vehículos e instalaciones terrestres"):

"Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión."

Artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007:



"1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 ["Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima"] todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página webhttp://www.mityc.es/rispque sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3 ["Remisión anual de cantidades vendidas"], anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior."

Respecto al incumplimiento de estas obligaciones, el propio artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007 mencionada dispone lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta Orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos."

Las referencias a las letras e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 deben entenderse hechas a las letras f) y s) de ese mismo artículo, tras la reforma efectuada por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

En definitiva, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, el Ajuntament de Maçanet de Cabrenys ha incurrido en infracción grave en la medida en que no ha remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información sobre el precio del suministro de sus productos petrolíferos de las semanas indicadas y en la medida en que tampoco ha comunicado oportunamente sus cantidades vendidas.

# Cuarto.- Culpabilidad en la comisión de la infracción y ausencia de eximentes de responsabilidad

### IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se



desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015, según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas,..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

# IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por el Ajuntament de Maçanet de Cabrenys.

El Ajuntament de Maçanet e Cabrenys expone que el incumplimiento concurrente se debe a su desconocimiento de la normativa.

Ha de indicarse, no obstante, que la diligencia que es exigible a los operadores que suministran productos petrolíferos, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que está la remisión de la información prevista en la Orden ITC/2308/2007, establecida principalmente en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Adicionalmente, debe ponerse de relieve que, mediante su escrito de 24 de junio de 2014, la Dirección General de Política Energética y Minas puso en conocimiento del Ajuntament de Maçanet de Cabrenys los incumplimientos en que este operador incurría, procediendo éste a la rectificación de sus datos censales, pero sin corregir la falta de remisión de información de precios.

En definitiva, los hechos expuestos revelan una actuación culposa del mencionado operador, reprochable a efectos sancionadores.

### Quinto.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.

El artículo 113 de la Ley 34/1998 prevé una multa de hasta 6.000.000 de euros por la comisión de infracciones graves.



El artículo 29.3 de la Ley 40/2015 señala las circunstancias que se han de ponderar para determinar la cuantía de la sanción:

"En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa."

Por su parte, el artículo 112 de la citada Ley 34/1998 indica las circunstancias específicas que se han de valorar para graduar la sanción:

- « Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

Esta Sala, teniendo en cuenta el tipo de infracción de que se trata (que consiste en la falta de remisión de información) y considerando las circunstancias concurrentes (en particular, el hecho de que la iniciativa del Ayuntamiento en este ámbito se produce al objeto de satisfacer las necesidades vecinales de abastecimiento de combustible<sup>3</sup>, así como el escaso volumen de ventas que tiene la instalación de que se trata), estima oportuno imponer la sanción que fue propuesta por la Dirección de Energía, consistente en una multa de **dos mil** (2.000) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consideradas las circunstancias geográficas y demográficas del municipio de Maçanet de Cabrenys.



**PRIMERO.** Declarar que el AJUNTAMENT DE MAÇANET DE CABRENYS es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, letras f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, consistente en el incumplimiento de la obligación de remisión de información prevista en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **dos mil (2.000) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.